El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª Instancia -02 de mayo de 2018

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00157-00

Accionante: MARY LUZ CASTRILLÓN.

Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que se vinculó a los señores ANA RAMÍREZ GONZÁLEZ, ANTONIO RAMÍREZ GONZÁLEZ, ADRIANA MARÍA WOLFF CUARTAS, CLAUDIA LILIANA CASTAÑEDA ÁLVAREZ, MAURICIO CASTAÑEDA ÁLVAREZ y YAHIRA SHIRLEY CASTAÑEDA CASTRILLÓN.

Proceso: Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO JUDICIAL / EJECUTIVO / NO ES PARTE / HIJA ALCANZÓ LA MAYORÍA DE EDAD / FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA / IMPROCEDENTE -** Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien es cierto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, mediante auto del 27 de marzo de 2007, tuvo como sucesores procesales a CLAUDIA LILIANA CASTAÑEDA ÁLVAREZ, MAURICIO CASTAÑEDA ÁLVAREZ y YAHIRA SHIRLEY CASTAÑEDA CASTRILLÓN, esta última menor de edad representada por la señora MARY LUZ CASTRILLÓN (fl. 150), a quienes se notificó por aviso (fl. 152-153); también lo es que, la accionante siempre actuó como representante legal de su hija, quien en su momento era menor de edad, como se puede constatar del memorial radicado el 12 de noviembre de 2010 (fl. 158) y del auto de febrero 16 de 2011 que lo resolvió (fl. 159); pero una vez esta alcanzó la mayoría de edad, fue quien intervino directamente en el proceso y a quien se tuvo como parte en el mismo, así lo dan cuenta los poderes obrantes a folios 160 y 170, y los autos del 25 de marzo de 2014 y del 28 de septiembre de 2017 (fls. 161-162 y 172).

Se tiene entonces que la actora no es parte en dicho proceso, tampoco ha sido reconocida como tercero, por lo tanto, ninguna decisión que defina el asunto, afecta sus intereses, tampoco se encuentra legitimada para acudir a la tutela y controvertir por este medio las decisiones tomadas al interior del mismo . En este aspecto, la protección a los derechos invocados es improcedente en virtud a la falta de legitimación por activa.

La aquí accionante carece de legitimación por activa ya que al no haber intervenido como parte o tercero en el proceso, no puede haber sido sujeto de ninguna violación a sus derechos fundamentales.

Al ser la legitimación un requisito de procedibilidad de la tutela, la presente será declarada improcedente,…

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 137 de 02-05-2018

Expediente 66001-22-13-000-**2018-00157**-00

**I. ASUNTO**

Se decide la acción de tutela presentada por la señora MARY LUZ CASTRILLÓN, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que se vinculó a los señores ANA RAMÍREZ GONZÁLEZ, ANTONIO RAMÍREZ GONZÁLEZ, ADRIANA MARÍA WOLFF CUARTAS, CLAUDIA LILIANA CASTAÑEDA ÁLVAREZ, MAURICIO CASTAÑEDA ÁLVAREZ y YAHIRA SHIRLEY CASTAÑEDA CASTRILLÓN.

**II. ANTECEDENTES**

1. La actora considera que la autoridad judicial demandada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la propiedad y al derecho sustancial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por los señores ANA RAMÍREZ GONZÁLEZ y ANTONIO RAMÍREZ GONZÁLEZ, contra DIEGO CASTAÑEDA MARÍN, radicado 66001-31-03-001-1996-14652.

2. Como base de sus pretensiones consignó en síntesis, lo siguiente:

2.1. El 19 de julio de 1996, los señores ANA RAMÍREZ GONZÁLEZ y ANTONIO RAMÍREZ GONZÁLEZ, presentaron demanda ejecutiva con título hipotecario contra el señor DIEGO CASTAÑEDA MARÍN.

2.2. El señor DIEGO CASTAÑEDA MARÍN, falleció el 24 de diciembre de 2005, quedando como llamados a sucederle, MARY LUZ CASTRILLÓN, CLAUDIA LILIANA CASTAÑEDA ÁLVAREZ, MAURICIO CASTAÑEDA ÁLVAREZ y YAHIRA SHIRLEY CASTAÑEDA CASTRILLÓN.

2.3. La señora MARY LUZ CASTRILLÓN, fue reconocida como compañera permanente del señor DIEGO CASTAÑEDA MARÍN en sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, de fecha 9 de febrero de 2007, la cual fue confirmada por esta Sala, por lo que tiene vocación hereditaria, y por consiguiente, derecho a intervenir en los procesos que contra el causante se estaban surtiendo en diferentes instancias judiciales, entre ellos, el proceso ejecutivo hipotecario promovido ante el despacho accionado por la señora Ana Ramírez de Gonzales y otro, radicado 1996-1465.

2.4. El trámite sucesoral del causante DIEGO CASTAÑEDA MARÍN se inició en el Juzgado Tercero de Familia y allí fueron reconocidas como herederas, mediante auto del 2 de febrero de 2006, entre otros, YAHIRA SHIRLEY CASTAÑEDA CASTRILLÓN y MARY LUZ CASTRILLÓN, sucesión que aún no ha culminado.

2.5. La notificación a los herederos solo se hizo a MAURICIO CASTAÑEDA ÁLVAREZ, CLAUDIA LILIANA CASTAÑEDA ÁLVAREZ y a YAHIRA SHIRLEY CASTAÑEDA CASTRILLÓN, no así a la accionante, quien nunca fue tenida en cuenta por el juzgado accionado ni se le notificó la existencia de dicho crédito, tampoco a los herederos indeterminados del señor DIEGO CASTAÑEDA MARÍN, lo cual tenía que hacerse mediante curador Ad Litem; lo cual es causal de nulidad y por ende de revisión.

2.6. Pese a lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, el día 18 de noviembre de 2009, sin haber hecho las notificaciones y emplazamientos anotados, profirió la sentencia.

2.7. El 1º de febrero de 2017, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, fue informado de la existencia de un proceso administrativo (acción de nulidad y restablecimiento del derecho), por lo cual, tenía que suspender el proceso hipotecario hasta tanto aquel no se resolviera, pero hizo caso omiso, en una clara violación al Estatuto Tributario y al derecho sustancial, y ordenó seguir adelante con el remate, el cual se cumplió el 5 de septiembre de 2017.

2.8. Desde el día que se llevó a cabo la almoneda, ha sido presionada para la entrega del inmueble a la adjudicataria, pero dicho remate aún no se ha registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, impidiéndole iniciar un proceso de revisión tal como lo autoriza el artículo 354 y siguientes del CGP.

3. Pide, conforme a lo relatado, conceder el amparo de los derechos invocados, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, hasta que pueda iniciar una acción de revisión; y, en consecuencia, se ordene al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, abstenerse de decretar la entrega definitiva del inmueble a la rematante, hasta que se encuentre debidamente ejecutoriado el proceso de revisión.

4. La demanda fue admitida en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, mediante auto calendado el 17 de abril hogaño, se vinculó a los señores ANA RAMÍREZ GONZÁLEZ, ANTONIO RAMÍREZ GONZÁLEZ, ADRIANA MARÍA WOLFF CUARTAS, CLAUDIA LILIANA CASTAÑEDA ÁLVAREZ, MAURICIO CASTAÑEDA ÁLVAREZ y YAHIRA SHIRLEY CASTAÑEDA CASTRILLÓN (fl. 124).

4.1 La señora ADRIANA MARÍA WOLFF CUARTAS, expuso que la accionante dejó de acudir a los medios de defensa idóneos en el proceso que dio lugar a este amparo, y la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, es atribuible a su propia culpa, intentando desesperadamente convertir la acción de tutela en una tercera instancia o en un mecanismo adicional en el marco del proceso hipotecario, desconociendo su carácter subsidiario, en contravía de la certeza y seguridad jurídica que deben tener los asociados cuando sus conflictos han sido decididos por la jurisdicción. Aclara que la notificación a los sucesores procesales de la existencia del título ejecutivo, efectivamente se hizo, incluyendo a la señora MARY LUZ CASTRILLÓN como representante legal de la heredera menor de edad, YHAIRA SHIRLEY CASTAÑEDA. Afirma que, tanto los autos mediante los cuales se ejerció control de legalidad de la actuación, como los que han negado el trámite de las nulidades solicitadas, los de adjudicación del remate y su aprobación, quedaron en firme porque no fueron objeto de recurso alguno, debiendo entonces asumir la parte demandada las consecuencias de su propio silencio. (fls. 130-134)

4.2. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales que considere amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

3. Ahora, conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional desde ya hace varios años, las presuntas irregularidades en que incurre un funcionario judicial al tramitar un proceso, por las cuales puede existir alguna amenaza o violación a garantías fundamentales, esta es predicable exclusivamente de los derechos de quienes son parte o terceros en el mismo, de manera que es a estos a quien corresponde promover la acción de amparo constitucional.

Al respecto esa Corporación ha dicho:

*“… Estima la Sala que para considerar que una providencia judicial ha vulnerado un derecho fundamental, es necesario que se demuestre que la autoridad judicial ha actuado de forma tal, que no permitió a los afectados con su decisión, hacerse parte dentro del proceso, o que una vez en éste, incurrió en algunas de las causales previstas para que la acción de tutela proceda contra providencias judiciales. Una persona que no ha intervenido dentro de un proceso judicial, y que no actúa como agente oficioso o como apoderado de quien sí lo ha hecho, no podría alegar una vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de la decisión tomada por la autoridad judicial…”[[1]](#footnote-1).*

4. Esa misma línea de pensamiento la sigue la Corte Suprema de Justicia, respecto a la improcedencia del amparo por falta de legitimación por activa, con sustento en que:

*“1. Corresponde a la Corte determinar, inicialmente, si el memorialista está facultado para interponer la tutela y, de superarse lo anterior, si el Juzgado cuestionado vulneró las prerrogativas esenciales aducidas por exigir requisitos inexistentes a los contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la admisión de la acción popular que refiere.*

*Lo anterior por cuanto más allá de la especial naturaleza del resguardo constitucional, resulta claro que al mismo no le son ajenos algunos de los presupuestos básicos de ciertos actos procesales, tal cual es el caso de la legitimación en la causa, ya sea por activa o por pasiva. En lo que a la primera modalidad refiere, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, prevé que «podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud».*

*Sobre el alcance jurídico de la disposición legal en cita, la jurisprudencia constitucional sostiene que: «la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso» (CC T-878/07).*

*2. De acuerdo con ello y revisado el trámite surtido se establece que el peticionario no está facultado para interponer la presente tutela, ya que no fue éste quien promovió la acción popular y mucho menos participó en el proceso siquiera como coadyuvante…”[[2]](#footnote-2)*

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. La señora MARY LUZ CASTRILLÓN, considera que la autoridad judicial demandada vulnera sus derechos fundamentales, en el proceso ejecutivo hipotecario adelantado por los señores ANA RAMÍREZ GONZÁLEZ y ANTONIO RAMÍREZ GONZÁLEZ, contra DIEGO CASTAÑEDA MARÍN, radicado 66001-31-03-001-1996-14652.

2. De la revisión minuciosa de los documentos que componen la presente acción, al igual que de la inspección judicial al proceso en el que se alega se incurrió en la violación de los derechos fundamentales[[3]](#footnote-3), resulta claro que la promotora de la presente tutela carece de un interés legítimo para actuar, pues, de existir alguna amenaza o violación, esta es predicable exclusivamente de los derechos de quienes son parte o terceros en el mismo.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien es cierto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, mediante auto del 27 de marzo de 2007, tuvo como sucesores procesales a CLAUDIA LILIANA CASTAÑEDA ÁLVAREZ, MAURICIO CASTAÑEDA ÁLVAREZ y YAHIRA SHIRLEY CASTAÑEDA CASTRILLÓN, esta última menor de edad representada por la señora MARY LUZ CASTRILLÓN (fl. 150), a quienes se notificó por aviso (fl. 152-153); también lo es que, la accionante siempre actuó como representante legal de su hija, quien en su momento era menor de edad, como se puede constatar del memorial radicado el 12 de noviembre de 2010 (fl. 158) y del auto de febrero 16 de 2011 que lo resolvió (fl. 159); pero una vez esta alcanzó la mayoría de edad, fue quien intervino directamente en el proceso y a quien se tuvo como parte en el mismo, así lo dan cuenta los poderes obrantes a folios 160 y 170, y los autos del 25 de marzo de 2014 y del 28 de septiembre de 2017 (fls. 161-162 y 172).

Se tiene entonces que la actora no es parte en dicho proceso, tampoco ha sido reconocida como tercero, por lo tanto, ninguna decisión que defina el asunto, afecta sus intereses, tampoco se encuentra legitimada para acudir a la tutela y controvertir por este medio las decisiones tomadas al interior del mismo[[4]](#footnote-4). En este aspecto, la protección a los derechos invocados es improcedente en virtud a la falta de legitimación por activa.

La aquí accionante carece de legitimación por activa ya que al no haber intervenido como parte o tercero en el proceso, no puede haber sido sujeto de ninguna violación a sus derechos fundamentales.

3. Al ser la legitimación un requisito de procedibilidad de la tutela, la presente será declarada improcedente, siguiendo de cerca lo señalado por la Corte Constitucional, que ha dicho[[5]](#footnote-5):

*“La Corte Constitucional se ha referido a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos[[6]](#footnote-6):*

*“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*

*La legitimación por activa es requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona…Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente.”*

4. Por lo anteriormente reseñado, se declarará improcedente la presente tutela, por haberse incumplido el requisito de procedibilidad de legitimación en la causa por activa. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTEla acción de tutela presentada por la señora MARY LUZ CASTRILLÓN, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** DESVINCULAR a los señores ANA RAMÍREZ GONZÁLEZ, ANTONIO RAMÍREZ GONZÁLEZ, ADRIANA MARÍA WOLFF CUARTAS, CLAUDIA LILIANA CASTAÑEDA ÁLVAREZ, MAURICIO CASTAÑEDA ÁLVAREZ y YAHIRA SHIRLEY CASTAÑEDA CASTRILLÓN.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Sentencia T-1232 de 2004, reiterada en la T-510 de 2006. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta, sentencia del SSTC5295-2017 del 19 de abril de 2017 radicado No. 6001-22-13-000-2017-00202-01 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 139 a 179. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver entre otras, sentencias T-201 de 2000, T- 658 de 2002, T-118 de 2003 y T-240 de 2004. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-464 de 2013 [↑](#footnote-ref-5)
6. T-928 de noviembre 9 de 2012, M. P. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-6)